

RESOLUCION N. 04991

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió las siguientes actas de visita Nos. 202145, 202146, 202252, 202253, 202254, 202255 del 09/11/21, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 09 de noviembre del 2021, al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontró como propietarios del mural y del contenido publicitario a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, en atención al artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre responsabilidad solidaria

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 09 de noviembre de 2021, con el fin de

hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual Tipo Mural de propiedad de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora LEONOR MONTOYA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Mural con anuncios publicitarios.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 13809 del 23 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
MURALES	
<i>El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual.</i>
<i>Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. (Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.</i>

Teniendo en cuenta el anexo fotográfico se observa un elemento diferente (elemento no regulado) a la establecida en la norma como lo reza el artículo 29 del Decreto 959 del 2000 "(...) No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente Acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual (...)", dicho esto, como se observa en el registro fotográfico el elemento no se encuentra instalado en la cubierta del inmueble, por lo tanto, no cumple con las condiciones técnicas del Decreto mencionado.

Se realiza la visita a las razones sociales PERNOD RICARD COLOMBIA S.A. y GROUPEM COLOMBIA S. A.S. y a las propietarias del inmueble identificadas como: INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ con C.C. 41.540.581, LEONOR MONTOYA ALVAREZ con C.C. C.C. 41.472.374, MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR con C.C. 41.371.894 y MARIANA TORRES MONTOYA con C.C. 52.991.869, ya que estas son responsables del elemento de Publicidad Exterior Visual como propietarios del inmueble donde se ubica la Publicidad Exterior Visual (PEV) y anunciantes de la Publicidad Exterior visual (PEV), dicho esto, cabe resaltar el Decreto 506 del 2003 artículo 9 que define: "(...) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley (...)"

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 09 de noviembre de 2021, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico 13809 del 23 de noviembre de 2021**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...)”.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico 13809 del 23 de**

noviembre de 2021, se evidenció que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., singularizado anteriormente, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia del artículo 25 Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró: un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

Dichos preceptos normativos, se transcriben a continuación:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000¹:**

ARTÍCULO 25:

“(…)

ARTICULO 25. —*Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. (...)*

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(…)”

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

Suspensión de actividades, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2021, dado que se encontró que la sociedad **PERNOD**

¹ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

RICARD COLOMBIA S A con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., no cumple con lo establecido en el artículo 25 Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró: un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial, para lo cual se ha determinado la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de

esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la instalación de publicidad exterior visual sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, , al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de la Candelaria de la ciudad Bogotá D.C, por cuanto se encontró: un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados, lo cual está expresamente prohibido por la norma ambiental en publicidad exterior visual.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el paisaje, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividades a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(…) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de actividades establecida en el ítem 4° del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por la propietaria del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR**

MONTOYA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, como quiera que no es susceptible de registro.

Así las cosas, la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de publicidad exterior visual Tipo Mural Artístico, ubicado en la Carrera 18 No. 84

- 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así mismo, con el fin de dar un efectivo cumplimiento a la medida impuesta en el presente acto administrativo, se deberá realizar el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual Tipo Mural instalado, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, deberá **REALIZAR EL DESMONTE INMEDIATO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTÍSTICO.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que sea ejecutada de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 8 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479 en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número

52.991.869, a cada una en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

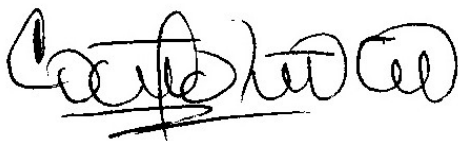
ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-3769**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2021-3769

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/12/2021

Sector: SCAAV-PEV.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE